Esquel, de abril de 2016.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada a fs. 155 por el codemandado M. A. N. A. contra la resolución N° 361/2015 (fs. 151/152); concedido a fs. 156 y; ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La sentencia atacada rechazó la excepción de prescripción articulada por el codemandado.----------A fs. 157/159 expresó agravios el recurrente. Dice que la relación laboral terminó el 01/11/2010 cuando comunicó el despido directo y la actora recién interpuso demanda el 7/11/2012 es decir, después de los dos años previstos en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo. Pide se revoque la sentencia y declare prescripta la totalidad de la deuda laboral.----------Corrido el traslado, la actora dijo que a la comunicación de despido del 01/11/2010 respondió el 04/11/2010, constituyó en mora al codemandado y de ese modo suspendió la prescripción conforme el nuevo art. 2541 CCyCN. Así la demanda incoada el 07/11/2012 fue interpuesta en tiempo.----------2.- Resumida la cuestión, en materia laboral la prescripción liberatoria se rige por las normas especificas consagradas por la ley de contrato de trabajo (arts. 256 a 258), y en los aspectos no reglamentados específicamente se aplicarán las normas del derecho civil, siempre que resulten compatibles con los principios generales del derecho del trabajo. (conf. S.I. N° 329/2010 CANO).- ----------El art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo dice: "*Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales*"; y por aplicación del nuevo art. 2541 del CCyCN. se suspende la prescripción, por una sola vez, por seis meses por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor, en el caso de autos con la carta documento de fs. 84 expedida el 08/11/2010; y a su vez conforme el nuevo art. 2546 del CCyCN.: "*la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante la autoridad judicial*"; en autos el 07/11/2012 (ver fs. 93 vta.).----------En base a la normativa citada y efectuados los cálculos, desde el 08/11/2010 -fecha en que la actora intimó al codemandado- se suspendió la prescripción por 6 meses hasta el 08/05/2011 (art. 2541 CCCN), prescribiendo indefectiblemente el

derecho de la actora el 08/05/2013 por lo que la demanda laboral fue interpuesta en tiempo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria venida en apelación por ajustarse a derecho (art. 256 Ley de Contrato de trabajo y nuevos arts. 2541 y 2546 Ley 26.994-Código Civil y Comercial de la Nación).----------3.- Costas de Alzada al codemandado vencido, en función como quedó resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su actuación en segunda instancia, los de las Dras. A. N. C. y G. V. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 6.516,20 y los del Dr. J. M. V. en $ 5.212,96, en todos los casos más el

IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:**----------

----1º) **CONFIRMAR** la resolución Nº 361/2015 del 05/10/2015 (fs. 151/152), por las consideraciones precedentes.----------

-----2º) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC.); REGULAR los honorarios de las Dras. A. N. C. y G. V. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 6.516,20 y los del Dr. J.

M. V. en $ 5.212,96, en todos los casos más el IVA pertinente.--

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

-----La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria